



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
14 de junio de 2019
Español
Original: francés
Español, francés e inglés únicamente

Comité contra la Tortura

Lista de cuestiones relativa al segundo informe periódico de Burkina Faso*

Información sobre el seguimiento dado a algunas de las recomendaciones que figuran en las anteriores observaciones finales

1. En sus anteriores observaciones finales (CAT/C/BFA/CO/1, párr. 31)¹, el Comité pidió al Estado parte que le facilitase información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones siguientes: a) el establecimiento de salvaguardias jurídicas para las personas privadas de libertad o el refuerzo de las salvaguardias existentes; b) la apertura de investigaciones con prontitud, imparcialidad y eficacia; y c) los procedimientos incoados contra los sospechosos y las sanciones impuestas a los autores de actos de tortura o malos tratos, recomendaciones que figuran en los párrafos 10, 11 y 12 de dicho documento. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado esa información, a pesar del recordatorio enviado el 8 de diciembre de 2014 por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales. Considera que aún no se han aplicado plenamente las recomendaciones que figuran en los párrafos 10, 11, 12 y 18 de las anteriores observaciones finales (véanse los párrs. 5, 6, 15, 21, 23, 26 y 27 *infra*).

Artículos 1 y 4

2. Teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley núm. 022-2014/AN, de 27 de mayo de 2014, de Prevención y Represión de la Tortura y otras Prácticas Conexas, recoge la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención y define las prácticas análogas a la tortura como los actos u omisiones que constituyan penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que no se consideren actos de tortura, sírvanse informar si en la práctica judicial se establece una distinción en cuanto a la pena entre actos de tortura y prácticas equiparables.

3. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 9) y el artículo 317 del Código Penal, sírvanse puntualizar si la legislación nacional reconoce la imprescriptibilidad del delito de tortura cuando no es constitutivo de un crimen de lesa humanidad, así como la imprescriptibilidad de la acción civil reparatoria.

* Aprobada por el Comité en su 66° período de sesiones (23 de abril a 17 de mayo de 2019).

¹ Salvo indicación contraria, los números de párrafo que figuran entre paréntesis se refieren a las anteriores observaciones finales aprobadas por el Comité.



Artículo 2²

4. En relación con el artículo 3 de la Ley núm. 022-2014/AN y de las disposiciones jurídicas que amplían la garantía que permite a un subordinado no obedecer ninguna orden de un superior que sea contraria a la Convención, sírvanse proporcionar información sobre el establecimiento de un mecanismo de protección contra las represalias, de conformidad con las recomendaciones formuladas en las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 20).

5. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 11) y la posición del Estado parte en su segundo informe periódico³, sírvanse concretar si el Estado parte ha reconsiderado su posición y ha reducido el período máximo de detención policial de 5 días previsto en el Código de Procedimiento Penal para los casos de derecho común, así como el período máximo de 15 días, prorrogable por 10 días, previsto para los delitos relacionados con la delincuencia organizada. Teniendo en cuenta la circular núm. 2013-5018/MATS/DGPN/DPJ, de 5 de diciembre de 2013, sírvanse indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que sea respetada, a la luz de las denuncias de períodos de detención policial que en la práctica oscilan entre 7 y 36 días y las denuncias de tortura durante ese período.

6. A la vista de la información proporcionada por el Estado parte en su segundo informe periódico⁴, sírvanse indicar el calendario legislativo aprobado para la revisión del Código de Procedimiento Penal, a fin de armonizarlo con los instrumentos internacionales en materia de salvaguardias jurídicas fundamentales. A este respecto, tengan a bien enumerar las medidas adoptadas para garantizar en la legislación y en la práctica que, tan pronto como se produzca la privación de libertad, los detenidos:

a) Sean informados de sus derechos, los motivos de la detención y los cargos formulados en su contra en un idioma que comprendan;

b) Tengan acceso a un abogado desde el momento de la detención, de conformidad con el Reglamento núm. 05/CM/UEMOA, y a la asistencia letrada existente, en todas las etapas del procedimiento penal y para todas las personas sin recursos económicos;

c) Puedan contactar con una persona de su elección para informarla del lugar de detención;

d) Su detención se haga constar de forma inmediata, sistemática y completa en registros uniformizados en todos los lugares de privación de libertad. Infórmese también sobre el control al que se someten a esos registros;

e) Sean informados de la posibilidad de solicitar y someterse a un examen médico gratuito por parte de un médico independiente, o de un médico de su elección, y no solamente si el fiscal lo considera necesario. Especifíquese si existe un mecanismo a través del cual el personal médico puede comunicar cualquier indicio de tortura o maltrato observado durante el examen médico a una autoridad de investigación independiente sin ser objeto de represalias.

7. Dado que la Ley núm. 022-2014/AN prevé la creación del Observatorio Nacional para la Prevención de la Tortura y teniendo en cuenta que se han preparado dos proyectos

² Las cuestiones que se plantean en el marco del artículo 2 pueden tener relación también con cuestiones que se plantean en el marco de otros artículos de la Convención, como el artículo 16. Según se afirma en el párrafo 3 de la observación general núm. 2 (2007) del Comité, relativa a la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, la obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en el artículo 16, párrafo 1, son indivisibles, interdependientes y están relacionadas entre sí. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. Véase también el capítulo V de la misma observación general.

³ CAT/C/BFA/2, párr. 54.

⁴ *Ibid.*, párrs. 43 a 50.

de decreto de aplicación⁵, sírvanse indicar las medidas previstas para que el mecanismo sea operativo lo antes posible. Indíquense también las medidas adoptadas para:

a) Reforzar la independencia de ese organismo e infundir mayor transparencia al proceso de selección de sus miembros;

b) Asignar recursos suficientes para que el Observatorio pueda cumplir plenamente su mandato.

8. Habida cuenta de la Ley núm. 001-2016/AN, de 24 de marzo de 2016, por la que se amplían las competencias de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el decreto, de 9 de marzo de 2017, relativo a su organización y funcionamiento, sírvanse presentar un calendario para la constitución de esta nueva Comisión. Sírvanse indicar también las medidas adoptadas para: a) garantizar la independencia de la Comisión y asignarle un presupuesto autónomo que asegure su buen funcionamiento, de conformidad con las recomendaciones formuladas en las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 15); y b) obtener su acreditación ante la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Asimismo, proporcionense datos estadísticos anuales, desglosados por grupo de edad (menores/adultos), sexo y grupo étnico o nacionalidad de la víctima, sobre el número de denuncias de tortura y malos tratos recibidas por la Comisión desde las anteriores observaciones finales del Comité, así como las investigaciones de oficio y el curso que se les dio. Dado que en 2016 la Comisión realizó visitas a lugares de privación de libertad⁶, tengan a bien especificar el número concreto de visitas anuales realizadas y el curso dado a las recomendaciones formuladas. Sírvanse concretar también si los informes preparados por la Comisión son públicos.

9. Teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 26) y la información que figura en el segundo informe periódico del Estado parte⁷, y dada la persistencia de actos de justicia popular por parte de los grupos armados de autodefensa llamados “*koglwéogo*”, que participan en actividades de vigilancia de la seguridad interna, sírvanse proporcionar:

a) Información sobre las medidas adoptadas para que las actividades de control de la seguridad interna sean competencia exclusivamente de una fuerza de policía civil y para desarmar a todos los grupos armados y a las personas que no forman parte oficialmente de las fuerzas de seguridad;

b) Datos estadísticos anuales correspondientes al período que se examina sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas a personas condenadas por actos de venganza popular, como palizas, latigazos, secuestros y asesinatos, indicando el número de casos de participación, consentimiento o aquiescencia de agentes del Estado en esos actos.

Artículo 3

10. Sírvanse facilitar estadísticas anuales correspondientes al período transcurrido desde 2014, desglosadas por sexo, país de origen y grupo de edad de los solicitantes de asilo, sobre:

a) El número de solicitudes de asilo registradas;

b) El número de solicitudes de asilo, del estatuto de refugiado y de otras formas de protección humanitaria aceptadas, y número de solicitantes cuyas solicitudes han sido aceptadas por haber sufrido o correr el riesgo de sufrir tortura en caso de devolución o expulsión;

c) El número de personas extraditadas, expulsadas o devueltas, así como los países a los que lo fueron;

⁵ *Ibid.*, párr. 68.

⁶ *Ibid.*, párr. 89.

⁷ *Ibid.*, párrs. 130 y 131.

d) El número de recursos presentados contra las decisiones de expulsión y anulaciones de órdenes de devolución o expulsión pronunciadas por la Comisión Nacional para los Refugiados y, en su caso, por los tribunales por el motivo de que los solicitantes habían sufrido o corrían el riesgo de sufrir tortura en caso de devolución o expulsión.

11. Teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 25) y la información proporcionada por el Estado parte en su segundo informe periódico⁸, sírvanse indicar si se informa a las personas objeto de una decisión de expulsión, devolución o extradición sobre su derecho a solicitar asilo o a recurrir esa decisión, así como los plazos aplicables a la solicitud de asilo y al recurso contra la decisión de denegación de asilo y de expulsión, devolución o extradición. Indíquese también si el Estado parte ha adoptado medidas para garantizar que los solicitantes de asilo gocen, en todos los casos, de servicios de asesoramiento independiente y cualificado, así como a un intérprete a lo largo de todo el procedimiento de asilo.

12. Sírvanse informar si existen mecanismos o protocolos para la identificación inmediata y la derivación de los solicitantes de asilo en situación de vulnerabilidad, incluidas las víctimas de tortura, trata o violencia contra la mujer, y si esos mecanismos prevén un examen médico independiente. Infórmese también sobre las medidas adoptadas para garantizar que los niños no acompañados o separados de su familia y las víctimas de torturas o traumatismos que solicitan asilo reciban un trato acorde con sus necesidades.

13. Tengan a bien indicar el número de personas extraditadas, expulsadas o devueltas por el Estado parte desde 2014 tras haber recibido seguridades diplomáticas o su equivalente, así como los casos en que el Estado parte las ha ofrecido. Sírvanse indicar asimismo el contenido mínimo de esas seguridades, ofrecidas o recibidas, y qué otras medidas de vigilancia se han adoptado en esos casos.

Artículos 5 a 9

14. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 13) y del artículo 11 de la Ley núm. 022-2014/AN, sírvanse explicar la situación procesal en la que se encuentra el procedimiento incoado contra Moussa Dadis Camara, tras su inculpación el 8 de julio de 2015⁹. Indíquese asimismo si el Estado parte ha rechazado, por cualquier motivo, una solicitud de otro Estado de extraditar a una persona sospechosa de haber cometido actos de tortura y si ha iniciado actuaciones judiciales contra esa persona. En caso afirmativo, infórmese sobre el desarrollo y el resultado de esas actuaciones.

15. Teniendo en cuenta la información proporcionada por el Estado parte en su segundo informe periódico¹⁰, sírvanse asegurar al Comité que los tratados de extradición suscritos por el Estado parte se aplican únicamente en los casos en que las personas objeto de una medida de extradición no están en peligro de ser sometidas a actos de tortura o malos tratos y no pueden ser condenadas a muerte en el Estado de destino. Sírvanse indicar también si, en todos los tratados de extradición concertados entre Burkina Faso y otros Estados partes en la Convención, la tortura es un delito por el que se puede proceder a la extradición. Sírvanse proporcionar información sobre:

a) Los casos en que el Estado parte haya accedido a extraditar a personas sospechosas de haber cometido actos de tortura o delitos conexos de tentativa, complicidad y participación;

b) Los casos de delito de tortura en que Burkina Faso haya presentado o se le haya presentado una solicitud de asistencia judicial, y el resultado de esas solicitudes.

Artículo 10

16. Teniendo presente las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 27) y la información proporcionada por el Estado parte en su segundo informe periódico sobre la capacitación en materia de prevención y sanción de la tortura de los agentes de la policía

⁸ *Ibid.*, párrs. 124 a 129.

⁹ *Ibid.*, párr. 60.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 19.

judicial, los jueces y fiscales, los abogados, los gendarmes, los secretarios judiciales y los agentes de policía entre 2014 y 2016¹¹, sírvanse proporcionar información actualizada desde ese período y especificar si la capacitación impartida fue obligatoria o voluntaria, su frecuencia, el porcentaje de agentes que la recibieron y los planes para capacitar a los demás agentes. Sírvanse indicar también si en la Escuela Nacional de la Administración y la Magistratura se han integrado formaciones específicas relativas a la Convención. Sírvanse proporcionar esa misma información sobre las capacitaciones organizadas desde 2014 dirigidas a los miembros de las fuerzas armadas, los funcionarios de prisiones, los funcionarios de los servicios de inmigración y de fronteras, los médicos forenses y el personal médico que se ocupa de los detenidos, en las materias siguientes:

- a) Las disposiciones de la Convención;
- b) Las técnicas de investigación no coercitivas, así como el principio de que la fuerza solo debe utilizarse como último recurso;
- c) Las normas que garantizan el derecho de asilo y permiten identificar entre los solicitantes a las víctimas de tortura, trata o violencia de género;
- d) La formación para la detección de señales físicas y psicológicas de tortura y malos tratos basada en las normas que figuran en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

17. A la vista de la información proporcionada por el Estado parte sobre la organización de talleres de seguimiento y evaluación¹², sírvanse puntualizar si el Estado evalúa permanentemente la eficacia de los diversos programas de capacitación.

18. A la luz del artículo 151 de la Constitución, que prevé la primacía de los instrumentos internacionales ratificados por Burkina Faso sobre las leyes nacionales, sírvanse indicar los casos concretos en que se haya invocado o aplicado directamente la Convención ante los tribunales penales.

Artículo 11

19. Teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 19) y la información facilitada por el Estado parte en relación con las condiciones de privación de libertad¹³, sírvanse proporcionar:

- a) Una relación completa de los lugares de detención en el Estado parte, indicando el año de construcción, las obras realizadas y las mejoras introducidas. Sírvanse también proporcionar datos estadísticos anuales desde 2014, desglosados por lugar de detención, sexo, grupo de edad (menores/adultos) y nacionalidad del detenido (nacional de Burkina Faso o extranjero), sobre la capacidad y la tasa de ocupación de todos los lugares de detención, indicando el número de presos preventivos y condenados, así como las cifras sobre la evolución de la tasa de ocupación de las cárceles de Burkina Faso desde 2016;
- b) Información sobre las medidas previstas para asegurar la separación entre los presos preventivos y los que cumplen condena y la separación entre los menores y los adultos en las comisarías de policía¹⁴, así como datos sobre el número de lugares de privación de libertad en los que esa separación aún no es efectiva;
- c) Información sobre la eficacia de las medidas adoptadas para descongestionar las prisiones, indicando las medidas sustitutivas de la prisión preventiva y las medidas adoptadas para aumentar su utilización. Proporcionése en concreto datos anuales, desglosados por grupo de edad (menores/adultos), sobre la evolución de la tasa de aplicación de: i) las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, incluso en el caso de los niños en conflicto con la ley¹⁵; ii) las penas sustitutivas de prisión, incluso para los niños¹⁶;

¹¹ *Ibid.*, párrs. 21, 41, 62 y 63.

¹² *Ibid.*, párrs. 134 y 135.

¹³ *Ibid.*, párrs. 22 y 77 a 88.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 111.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 115.

y iii) los beneficios penitenciarios una vez iniciada la ejecución de la pena. Sírvanse también proporcionar información actualizada sobre la marcha de los proyectos de renovación de instalaciones penitenciarias y de construcción de nuevas cárceles, y sobre las medidas previstas para descongestionar, entre otros centros, el centro penitenciario de Uagadugú;

d) Información actualizada sobre la marcha de los proyectos de mejora de las condiciones de alojamiento, higiene y saneamiento en los lugares de detención, y sobre las medidas previstas para superar las dificultades relacionadas con la insuficiencia del presupuesto asignado a la alimentación, el abastecimiento de agua corriente y el acceso a la atención de la salud para todos los detenidos;

e) Información sobre las medidas adoptadas para garantizar que todas las personas en reclusión puedan disfrutar de al menos una hora de ejercicio físico al aire libre, para poner en marcha un programa educativo en los establecimientos penitenciarios y para facilitar el acceso a la formación profesional, al trabajo y a las actividades recreativas y culturales;

f) Información sobre los exámenes médicos practicados en los centros de detención, indicando si dichos exámenes permiten detectar señales físicas y psicológicas de tortura y malos tratos y si se realizan sistemáticamente cuando se ingresa en el centro.

20. Sírvanse proporcionar datos estadísticos anuales a partir de 2014, desglosados por lugar de privación de libertad y por origen étnico o nacional de la víctima, en relación con el número de muertes de reclusos y las causas y el número de personas heridas o fallecidas como consecuencia de actos de violencia o de actitudes negligentes en lugares de detención, precisando si los autores de tales actos fueron funcionarios o presos. Sírvanse también proporcionar información detallada sobre los resultados de las investigaciones de esas muertes o lesiones, las condenas dictadas y las sanciones penales y disciplinarias impuestas, indicando la duración de las penas de prisión, y especificar las medidas de reparación concedidas a las víctimas y a sus beneficiarios. En particular, indíquese el resultado de las investigaciones realizadas sobre:

a) Las denuncias de ejecución extrajudicial de tres presos durante un intento de fuga, y de tortura y malos tratos de otros presos cometidos por agentes de la guardia de seguridad penitenciaria, con el apoyo de la gendarmería, ejecuciones acaecidas la noche del 30 de octubre de 2014, en el centro penitenciario de Uagadugú;

b) Las muertes de Rasmané Kouanda y Bertrand Bouda en el centro penitenciario de Uagadugú, por falta de agua y aire;

c) Las muertes en Dédougou de Salif Bokoum, en abril de 2016, y de Yero Sidibe, en mayo de 2016, después de haber sido detenidos por la gendarmería local y quedar bajo su custodia.

21. Dado que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 010-2017/AN, de 10 de abril de 2017, del Sistema Penitenciario de Burkina Faso, el procedimiento y las modalidades de aplicación de la medida de aislamiento se especifican en el reglamento de régimen interior de los establecimientos penitenciarios, sírvanse indicar:

a) La duración máxima, tanto reglamentaria como en la práctica, de la reclusión en régimen de aislamiento o en celda disciplinaria;

b) Si dicha medida puede aplicarse a los niños o a las personas con discapacidad psicosocial;

c) Si existe un registro de sanciones disciplinarias en todos los lugares de privación de libertad y un control de la proporcionalidad de las sanciones;

d) Las estadísticas anuales, para el período transcurrido desde 2014 y desglosadas por establecimiento penitenciario, sobre el número de recursos interpuestos contra las decisiones de aislamiento de los reclusos y los resultados de esos recursos;

¹⁶ *Ibid.*, párr. 117.

- e) Las condiciones de reclusión en las celdas de aislamiento o disciplinarias.

Artículos 12 y 13

22. Con referencia a las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 12) sobre los casos de muerte de personas privadas de libertad y a la información proporcionada por el Estado parte en su segundo informe periódico¹⁷, sírvanse proporcionar información actualizada sobre los resultados de las investigaciones de las muertes de Romuald Tuina, Ouédraogo Ignace, Ouédraogo Lamine, Halidou Diande, Arnaud Some y Mamadou Bakayoko. Informen también sobre las sanciones penales y disciplinarias impuestas a dos gendarmes de la brigada territorial de Soaw por los crueles tratos corporales infligidos a dos presuntos ladrones de ganado en 2015¹⁸.

23. Teniendo en cuenta el artículo 16 de la Ley núm. 022-2014/AN, sírvanse facilitar datos anuales desde 2014, desglosados por tipo de delito y por sexo, grupo de edad (menores/adultos) y origen étnico de las víctimas, sobre:

a) El número de denuncias recibidas por la fiscalía o cualquier otra autoridad competente, o de informes de investigación presentados, en relación con delitos tales como torturas o malos tratos, comisión de esos actos en grado de tentativa y complicidad o participación en ellos, presuntamente a manos de agentes del Estado o con su consentimiento expreso o tácito;

b) El número de esas denuncias que fueron objeto de una instrucción penal o expediente disciplinario;

c) El número de esas denuncias que fueron sobreseídas;

d) El número de esas denuncias que dieron lugar a enjuiciamientos;

e) El número de esas denuncias que culminaron con la imposición de una condena;

f) Las sanciones penales y disciplinarias impuestas, indicando la duración de las penas de prisión.

24. Dado que el servicio de control de la Dirección General de la Policía Nacional se encarga de investigar toda denuncia de tortura en la que esté implicado un agente de policía¹⁹, sírvanse explicar cómo garantiza el Estado parte que no exista vínculo jerárquico o institucional alguno entre los presuntos autores de actos de tortura y los inspectores. Sírvanse indicar también cuál es el órgano de supervisión interna competente para investigar las denuncias de tortura o malos tratos infligidos por miembros del personal penitenciario o militar. Tratándose de los casos en que haya indicios solventes de que la denuncia de tortura o malos tratos está bien fundada, sírvanse puntualizar si durante la investigación se le impone automáticamente al presunto autor de esos actos la medida de suspensión de funciones o la de traslado forzoso.

25. A la vista de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 19) y la información contenida en el segundo informe periódico del Estado parte²⁰, sírvanse indicar las medidas previstas para garantizar la confidencialidad y la independencia del sistema de presentación de denuncias de tortura y malos tratos en los casos en que la víctima está privada de libertad. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 022-2014/AN, sírvanse indicar también las medidas adoptadas para garantizar la protección del denunciante y de los testigos contra todo maltrato o intimidación debido a su denuncia.

Artículo 14

26. A la vista de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 18) y del artículo 17 de la Ley núm. 022-2014/AN, sírvanse proporcionar información sobre los programas

¹⁷ *Ibid.*, párr. 58.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 40.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 56.

²⁰ *Ibid.*, párr. 87.

de rehabilitación de las víctimas de tortura y malos tratos, los recursos asignados y el nivel de colaboración en esta esfera con las organizaciones no gubernamentales especializadas.

27. Sírvanse proporcionar datos estadísticos anuales sobre las medidas de reparación e indemnización, incluidas las medidas de rehabilitación, dictadas por los tribunales y facilitadas de manera efectiva a las víctimas de torturas o malos tratos y a sus familiares, en el tiempo transcurrido desde 2014. Esas estadísticas deben incluir datos sobre:

- a) El número de solicitudes de indemnización presentadas al Estado en relación con torturas y malos tratos;
- b) El número de demandas que prescribieron por la pasividad de los tribunales;
- c) El número de solicitudes aceptadas, junto con el monto de las indemnizaciones otorgadas en los casos en que la resolución favoreció al reclamante.

Artículo 15

28. En relación con el artículo 10 de la Ley núm. 022-2014/AN, que reconoce la inadmisibilidad de las declaraciones obtenidas bajo tortura, y la información sobre los actos de tortura de los detenidos con el fin de obtener confesiones o información pertinente para las investigaciones, sírvanse describir las medidas adoptadas para que los tribunales apliquen plenamente el principio de la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas bajo tortura. Asimismo, sírvanse proporcionar, para el período transcurrido desde 2014, datos estadísticos actualizados sobre: a) el número de casos en que las personas privadas de libertad denunciaron que sus confesiones habían sido obtenidas mediante tortura; b) el número de esos casos en los que las confesiones se declararon inadmisibles; y c) el número de denuncias a ese respecto que dieron lugar a investigaciones y los resultados de estas, incluidas las penas impuestas a las personas declaradas culpables de esos actos, si las hubiere, y las medidas de reparación e indemnización concedidas a las víctimas. Sírvanse especificar también si se ha abierto alguna investigación, así como sus resultados, sobre las denuncias de tortura formuladas por antiguos miembros del Regimiento de Seguridad Presidencial, durante su juicio en 2015.

Artículo 16

29. A la vista de las informaciones sobre el uso excesivo de la fuerza y sobre ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de las fuerzas armadas durante las operaciones antiterroristas en la frontera con Malí el 9 de junio de 2017 y a la luz del informe de la comisión de investigación de junio de 2016, en el que se recomendaba el enjuiciamiento de 31 personas por el uso de la fuerza letal contra manifestantes durante la insurrección popular de octubre y noviembre de 2014, que causó 28 muertos y 625 heridos, sírvanse confirmar si se han abierto investigaciones, si se han dictado órdenes de detención o extradición, y si se han incoado acciones judiciales, así como los resultados de dichas investigaciones. Proporciónese también, para el período transcurrido desde 2014, datos desglosados por tipo de infracción y por sexo, grupo de edad y origen étnico de la víctima, en relación con: a) el número de denuncias de uso excesivo de la fuerza por agentes del Estado; b) el número de esas denuncias que fueron objeto de una investigación penal o disciplinaria; c) el número de esas denuncias que fueron sobreesididas; d) el número de esas denuncias que dieron lugar a enjuiciamientos; e) el número de esas denuncias que llevaron a la imposición de condenas; y f) las sanciones penales y disciplinarias aplicadas, indicando la duración de las penas de prisión, incluidas las penas impuestas a las personas declaradas culpables de esos actos, si las hubiere, y las medidas de reparación e indemnización concedidas a las víctimas. Sírvanse aclarar también los resultados de las investigaciones relativas a las agresiones cometidas contra unos 40 camioneros que se manifestaron el 1 de agosto de 2017 en Tenkodogo y la agresión que sufrió el periodista Guezouma Sanogo el 12 de mayo de 2017.

30. Teniendo en cuenta el artículo 12 de la Ley núm. 039-2017/AN, de 27 de junio de 2017, de Protección de los Derechos de los Defensores de los Derechos Humanos de Burkina Faso, que prevé la protección contra los actos de tortura o prácticas análogas, las ejecuciones extrajudiciales, las detenciones y encarcelamientos arbitrarios, las desapariciones forzadas, las amenazas de muerte, el acoso, la difamación y el secuestro,

sírvanse describir las medidas adoptadas desde la aprobación de esta Ley para garantizar a esas personas una protección efectiva. Proporcionense también datos estadísticos, correspondientes al período transcurrido a partir de 2014, sobre el número de denuncias presentadas por los delitos mencionados, cometidos contra miembros de la sociedad civil, el resultado de las investigaciones abiertas en relación con dichas denuncias, así como sobre las condenas dictadas y las penas impuestas en los casos que probablemente estén relacionados con las actividades de los defensores de derechos humanos o por haber denunciado violaciones de los derechos humanos.

31. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 21) y la información contenida en el segundo informe periódico del Estado parte²¹, incluida la aprobación de la Ley núm. 061-2015/CNT, de 6 de septiembre de 2015, de Prevención, Represión y Reparación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas y de Atención a las Víctimas, sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas para combatir todas las formas de violencia contra la mujer, cuando los autores de los actos u omisiones sean agentes del Estado u otras personas que actúen en nombre del Estado o siguiendo sus instrucciones. En particular, sírvanse proporcionar:

a) Datos estadísticos anuales correspondientes al período que se examina sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas a las personas antes señaladas que hayan sido condenadas por conductas delictivas relacionadas con prácticas tradicionales nocivas contra mujeres y niñas, incluida la mutilación genital femenina, así como sobre las medidas de reparación otorgadas a las víctimas;

b) Datos estadísticos anuales sobre el número de denuncias en relación con los distintos tipos de violencia contra las mujeres y las niñas atribuibles a las personas antes señaladas y el número de sentencias condenatorias dictadas, incluidas las penas impuestas a los culpables y las medidas de reparación otorgadas a las víctimas;

c) Información sobre la protección y la asistencia médica, psicológica y jurídica de que disponen las víctimas;

d) La capacidad actual de los refugios para víctimas y si satisfacen la demanda existente.

32. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 22) y de la información contenida en el segundo informe periódico del Estado parte²², incluida la información sobre la aprobación de varias leyes, sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas para combatir la violencia contra los niños, en los casos en que funcionarios del Estado u otras personas que actúen en nombre del Estado, o siguiendo instrucciones suyas, hayan cometido actos u omisiones. En particular, proporcionen:

a) Información sobre el establecimiento de un mecanismo de vigilancia, atención y seguimiento por parte de las autoridades del Estado para evitar que se repitan los casos de explotación de niños en situación de calle, *talibés* o *garibús*;

b) Información actualizada sobre las campañas de sensibilización organizadas por las autoridades del Estado sobre los efectos nocivos de la mendicidad, la explotación y la administración de castigos corporales a los niños.

Otras cuestiones

33. Sírvanse indicar si el Estado parte considera la posibilidad de reconocer la competencia del Comité con arreglo al artículo 22 de la Convención.

²¹ *Ibid.*, párrs. 96 a 102.

²² *Ibid.*, párrs. 103 a 110.